



Quito, D. M., 26 de enero del 2011

DICTAMEN N.º 003-DTI-CC-2011

CASO N.º 0034-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5341-SNJ-10-1183 del 29 de julio del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*", del cual el Ecuador quiere formar parte, el mismo que fue celebrado en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 1ro de septiembre de 1994, a fin de que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, esta Corte expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante oficio N.º 2397-CC-SG-2010 del 31 de agosto del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto del 2010, remite el caso N.º 0034-10-TI al Dr. Edgar Zárate Zárate, a fin de que actúe como Juez Constitucional Ponente.

El Dr. Edgar Zárate Zárate, de conformidad con los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los instrumentos internacionales.

Con fecha 23 de noviembre del 2010, el Dr. Edgar Zárate Zárate remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En Sesión Ordinaria del día jueves 25 de noviembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional Ponente y ordenó la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial, el mismo que fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 329 del 26 de noviembre del 2010.

Edgar Zárate Zárate
ac

II. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE EXAMINA

“ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR

Preámbulo

Los Estados en desarrollo Partes en el presente Acuerdo:

Encomiando la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe “The Challenge to the South”, y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos años de seguimiento de la Comisión del Sur;

Tomando nota de las recomendaciones formuladas en “The Challenge to the South” y la resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur, en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;

Destacando la necesidad de que exista una cooperación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

Reafirmando la importancia de establecer mecanismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur- Sur en todo el Sur.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Constitución y sede de la Organización

1. *Las partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo el “Centro”*
2. *El Centro tendrá su Sede en Ginebra (Suiza). Se autoriza al centro a establecer oficinas regionales.*

Artículo II

Objetivos

Los objetivos del Centro serán los siguientes:

- a) *Promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del Sur y el conocimiento y la comprensión mutuos entre los países y pueblos del Sur;*
- b) *Promover diversos tipos de cooperación y de medidas Sur- Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesados que deseen y puedan intercambiar ideas y colaborar con el Centro con un objetivo común;*

2
ces



- c) *Contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur y de otros problemas mundiales;*
- d) *Contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y sus sistemas de organizaciones;*
- e) *Fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales relacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad;*
- f) *Realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente del Sur, y con organismos académicos y de investigación, así como entidades nacionales e internacionales;*
- g) *Permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su labor, con independencia de que sean o no sean miembros, para uso y beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo establecido en el presente artículo.*

Artículo III Funciones

Para conseguir sus objetivos, el Centro:

- a) *Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos, y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con una red de instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el Centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las revisará y actualizará cuando proceda;*
- b) *Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general;*
- c) *Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los Países no alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de los 15 y otras entidades;*
- d) *Desempeñará esas funciones entre otras cosas:*
 - i) *Elaborando y aplicando programas de análisis, de investigaciones y de consulta;*

- ii) *Reuniendo, sistematizando, analizando, y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur;*
- iii) *Facilitando el acceso y dando amplia difusión a los resultados de su labor y, siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;*
- e) *Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur, y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur*

Artículo IV Métodos de trabajo

El Centro desempeñará sus funciones de la manera siguiente:

- a) *El Centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur. Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base del precedente sentado por la Comisión del Sur y por el Centro durante los dos primeros años de su labor como mecanismo de seguimiento de esa Comisión;*
- b) *El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la Comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;*
- c) *El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.*

Artículo V Miembros

Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China, los cuales figuran en la relación del anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.

Artículo VI Organos

El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.

d
cc

Artículo VII
El Consejo de Representantes

1. *El Consejo de Representantes denominado en lo sucesivo el "Consejo", será la más alta autoridad establecida en virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado miembro. Los representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.*
2. *El Consejo elegirá a un Convocador de entre sus miembros, quién desempeñará su cargo por un periodo de tres años y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones del Consejo y las presidirá.*
3. *El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres años en sesión ordinaria. El Convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.*
4. *El Consejo preparará y aprobará su reglamento.*
5. *El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes y futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro. Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.*
6. *El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta de conformidad con el artículo X.*
7. *El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo, como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.*
8. *Las opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.*

Artículo VIII
La Junta

1. *La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "la Junta", estará integrada por nueve miembros nombrados por el Consejo y un presidente. La composición de la Junta reflejará un amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur. Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.*

2. *El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres periodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título personal. Deberán gozar de la más alta estima por su integridad y sus cualidades personales, así como de*

clm

un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia, y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y de la cooperación Sur-Sur.

3. El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.

4. El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres períodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.

7. La Junta examinará y aprobará el informe anual del Director Ejecutivo, el programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el informe anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.

8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo IX, bajándole en las recomendaciones del Presidente.

9. La Junta desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que se le encomiende en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.

10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.

11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

Artículo IX
La Secretaría

1. La secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del Sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.

2

an

2. La secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.

3. La secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones. En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y las funciones del Centro, y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La secretaría elaborará también el informe anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6 del artículo VII y en el párrafo 7 del artículo VIII.

4. La secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de las Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

Artículo X
Financiación

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos de programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se pueda sufragar las actividades del Centro. La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta, y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus períodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce meses del 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De conformidad con el párrafo 7 del artículo VIII y el párrafo 6 del artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada una de sus sesiones ordinarias.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Artículo XI

Personalidad y capacidad jurídica, inmunidades y privilegios

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.
2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se concede habitualmente a las organizaciones intergubernamentales.
3. El centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

Artículo XII

Interpretación

Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

Artículo XIII

**Firma, firma definitiva,
ratificación, aceptación, aprobación**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el artículo V del 1 al 27 de septiembre de 1994 en la sede del Centro del Sur, en Ginebra (Suiza). Posteriormente, el Acuerdo quedará abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York de 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a:
 - a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);
 - b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

Artículo XIV

Adhesión

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

Artículo XV

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

7

ca



2. Para cada parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la firma definitiva o el depósito por esa parte contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XVI
Reservas

No se podrán formular reservas con respecto al presente Acuerdo.

Artículo XVII
Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.
2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario.

Artículo XVIII
Retiro

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.
2. El retiro se hará efectivo sesenta días después de que el Depositario reciba la notificación.

Artículo XIX
Terminación

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación; y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.
2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, el Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.
3. El presente acuerdo caducará tras la liquidación completa del Centro.

d

aw

Artículo XX
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1 septiembre de 1994, en idioma inglés, en un solo ejemplar”.

Intervención del doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador

El señor Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia del Ecuador, mediante oficio N.º T.5341-SNJ-10-1183 del 29 de julio del 2010, remite a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, copias del “Acuerdo Constitutivo del Centro Sur”, acuerdo internacional celebrado en Ginebra, el 1ro de Septiembre de 1994 con el objeto de promover asuntos de solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, y al cual el Ecuador quiere adherirse.

En su comunicación, el Secretario Nacional Jurídico manifiesta que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante nota N.º 12404-GM/DGT/2010, ha manifestado que la adhesión del Ecuador al Centro Sur sería beneficiosa para el país, ya que permitiría consolidar posturas independientes en consideración al beneficio de la población; adicionalmente, el Ecuador formaría parte de un espacio de diálogo, donde las opiniones de sus similares convergen y se consolidan, logrando así plantear propuestas concretas y sólidas, provenientes de coaliciones de países y ya no de exclusividad de una nación en particular, frente a los desafíos globales actuales.

Identificación de las normas constitucionales

“Art. 416.- las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

...10.- Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no

V
an



restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético."*

III. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional tiene competencia para emitir un dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional de los instrumentos internacionales que van a formar parte del ordenamiento jurídico nacional. En el presente caso, el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", celebrado en Ginebra - Suiza, el 1ro de septiembre de 1994, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419, numeral 6 de la Constitución y 108, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, que: es un instrumento

d
ccc

internacional que compromete al país en un acuerdo de integración. Al tratarse de temas de solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, es notable en el Acuerdo la existencia de actividades de índole integracionista, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de la adhesión a este instrumento internacional.

En atención a lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que ubican a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, competente para resolver mediante dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, cabe mencionar que conforme el artículo 75, numeral 3 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Por su parte, el Capítulo V de la Ley antes mencionada, "*Control constitucional de los tratados internacionales*" y artículo 107 *ibidem*, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, y según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de constitucionalidad correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo, no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución[...]*", correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. El apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento, o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser aprobado por el Poder Legislativo y posteriormente ratificado por parte del Presidente de la República.

"El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de

2
ex



*una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental*¹.

Surgen varios mecanismos para ejercitar dicho control de constitucionalidad tratándose de los instrumentos internacionales; surge así el dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa; control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El segundo de aquellos es objeto del presente caso; en tal virtud debemos establecer como interrogante central si el presente "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*", hecho en Ginebra, Suiza, el 1ro de septiembre de 1994 y del cual el Ecuador quiere ser parte mediante adhesión, se encuentra acorde con el texto constitucional, previo a la aprobación por la Asamblea Nacional y ratificación por el Presidente de la República.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y en particular a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan, las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, un tratado o convenio, para alcanzar su validez completa, tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual se requiere de un proceso previo dentro del cual se encuentra el control formal de la constitucionalidad: "*Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales*"²; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

Otros argumentos valederos en los que se sustenta el Derecho Internacional se desprenden de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en donde además del conocido principio "*pacta sunt servanda*", por medio del cual aquellos deben ser respetados de buena fe, el artículo 27 también señala que un "*Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado*"; correspondiendo a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.

¹ Pablo Pérez Tremps, "Los procesos constitucionales: La experiencia española", Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

² Juan Larrea Holguín. "Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales" en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: *“las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 10.- Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural”*.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea, de lo que se colige, que siendo la Asamblea el órgano de representación popular del Estado debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

El artículo 419 de la Constitución establece: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”*.

La doctrina constitucionalista *“defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”*³; nuestra Carta Fundamental así lo prevé. El artículo 419 de la Constitución, faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

La Asamblea Nacional, como organismo que ejerce el poder legislativo y acorde a lo establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, se encuentra facultada para aprobar tratados internacionales que el Ecuador suscriba con otros países; más aún, tomando en cuenta que la Asamblea Nacional es elegida democráticamente por el

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.



CORTE CONSTITUCIONAL

pueblo y por ende le corresponde representarlo de manera tal que sus intereses sean protegidos; en este caso compromisos internacionales.

En aquel sentido, debemos señalar que el "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" al cual el Ecuador quiere adherirse, aún no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo para aquello seguir el trámite establecido por la Carta Magna a estos efectos. Lo que le corresponde realizar a la Corte Constitucional es un análisis acorde al control de constitucionalidad que manda la Constitución, previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

El Acuerdo en cuestión se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral sexto del artículo 419 de la Constitución de la República, ya que a través de él se compromete al país en un acuerdo de integración, el "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" al tratar temas de solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, se encuentra inmerso en actividades de índole integracionista, y por lo tanto requiere de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de la adhesión a este instrumento internacional. En virtud de aquello, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto al contenido de dicho convenio, el cual debe estar acorde al texto constitucional previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Constitucionalidad del Acto

Habiéndose determinado la necesidad de aprobación legislativa del presente instrumento internacional, corresponde a esta Corte el control de constitucionalidad enmarcado dentro del numeral 2 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las disposiciones del presente "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" deben ser contrastadas con el texto constitucional, pues la Corte debe decidir sobre la compatibilidad o no de dicho Acuerdo, a fin de que la Asamblea inicie el proceso de aprobación legislativa

Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

a) Control formal:

El "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" constituye un instrumento internacional del cual nuestro país quiere ser parte mediante adhesión, el poder legislativo legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país ya que este órgano es el que ejerce la representatividad democrática de la Nación.

ceer

El artículo 416 establece que *“las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia”*: se promueve en su numeral 10mo la *“conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural”*, por lo que se evidencia que el presente instrumento internacional promueve el integracionismo, ante lo cual observamos que el presente acuerdo se encasilla dentro de los principios de las relaciones internacionales y está comprendido dentro de los casos que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo determina el artículo 419 de la Constitución en su numeral 6.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone que la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional; competencia que está consignada a su vez en el artículo 75 numeral 3, literal *d*, y artículo 107 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad.

La Corte debe analizar el aspecto formal y material del Acuerdo, confrontándolo con el texto constitucional, para que la Asamblea lo apruebe. El control automático e ineludible por el mandato constitucional establecido en el artículo 438, que dispone este control previo a la aprobación de la Asamblea Nacional, tal como lo contempla, a su vez, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

b) Control material del “Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”

Una vez que se ha determinado que el instrumento internacional objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del *“Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”*, objeto del presente dictamen.

El artículo I: señala las Partes que conforman dicho acuerdo en el momento de su creación, es decir al año 1994, señala a la ciudad de Ginebra, Suiza como sede del Acuerdo, y autoriza el establecimiento de oficinas regionales,

d
ce



señalando lo que guarda relación con los artículos 416 de la Constitución, al promover la conformación de un bloque participativo con los países firmantes.

El artículo II: establece como objetivos del acuerdo la solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, fomentar opiniones y enfoques convergentes entre países del sur en cuanto a cuestiones económicas y políticas, por lo que al verse inmersas actividades de índole integracionista, guarda armonía con el artículo 416 numeral 10, y 419 numeral 6 de la Constitución.

El artículo III: señala las funciones del Centro, como prestar ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, generar ideas y propuestas prácticas, atender los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, mediante la elaboración de programas de investigación, sistematización de la información sobre la cooperación del Sur-Sur y Norte-Sur, dando amplia difusión de los resultados de su labor y haciendo participar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y órganos académicos, estando acorde con lo que busca la integración internacional descrita en los artículos 416 y 419 de la Constitución.

El artículo IV: señala los métodos de trabajo, manifestando que el Centro estará orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur, actuando de manera flexible, no burocrática e independiente, estando en concordancia con el texto constitucional, puntualmente con el artículo 416 numeral 9, en cuanto al desempeño de su accionar, puesto que es desarrollado con el criterio de los países que conforman el acuerdo y el Centro a través de su participación equitativa.

Los artículos V, VI, VII, VIII y IX: establecen quiénes son los miembros del Centro, cómo estará conformado y quiénes podrán conformarlo, así como también cuáles son sus órganos; señala al Consejo de Representantes como la máxima autoridad del Centro y desarrolla cuáles son sus facultades y cómo están formadas la Junta y la Secretaría, lo que guarda relación con el objeto de los tratados internacionales, que es la integración entre varios países y su desarrollo mediante la formación de una administración, lo cual se relaciona con el artículo 416 de la Constitución.

El artículo X: describe el financiamiento del Centro, mediante contribuciones voluntarias de los Estados Miembros, estando facultado también para recibir contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, así como del sector privado, mismas que serán destinadas para sufragar las actividades del Centro, debiendo un auditor independiente comprobar anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del

Centro, lo que de ninguna manera está en desacuerdo con el texto constitucional.

El artículo XI: nos habla de la personalidad y capacidad jurídica, además de establecer que el Centro gozará de inmunidades y privilegios que se conceden habitualmente a las organizaciones intergubernamentales, siendo constitucional, puesto que el Ecuador, al ser parte de la Convención de las Naciones Unidas, reconoce el principio de inmunidad a los funcionarios que conforman los organismos intergubernamentales; además, su constitucionalidad fue analizada por la Corte Constitucional en el caso 0014-10-TI.

El artículo XII:, al manifestar que *“toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta”*, no contraviene el texto constitucional, dado que dicha cuestión no se encuentra inmersa expresamente dentro de la prohibición del artículo 422 de la Constitución de la República, por ser un acuerdo de desarrollo, solidaridad y cooperación.

El artículo XIII: trata de la Firma, Firma definitiva, ratificación, aceptación y aprobación del acuerdo materia de análisis, lo que guarda relación con el artículo N.º 419 de la Constitución, puesto que este establece los casos en los que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

El artículo XIV: establece la adhesión al Acuerdo, es decir, lo que se pretende realizar, siguiendo el trámite previsto, y como tal este artículo es constitucional, puesto que cumple con lo establecido en los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 de la Constitución, mientras que el artículo XV define la entrada en vigor del Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur, lo que de ninguna manera contraviene el articulado de la Constitución.

El artículo XVI: señala que los países miembros deberán aplicar el *“Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”* en su totalidad y no podrán aplicar solo los artículos que les plazca o convenga, estando de acuerdo con el artículo 416.

El artículo XVII: dispone el mecanismo a través del cual se realizarán las enmiendas, estableciendo la necesidad de contar con dos tercios de la mayoría para que proceda toda la enmienda; el artículo XVIII señala el retiro de los miembros del Acuerdo, mismo que opera previa notificación; el artículo XIX trata de la terminación del Acuerdo y el artículo XX señala al Secretario General de las Naciones Unidas como su depositario, artículos que no contravienen el texto constitucional.

Finalmente, dentro del análisis material que nos hemos permitido realizar, precisaremos que el *“Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”* se encuentra en

d
cen

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

completo apego a la norma constitucional, puesto que establece la fecha en la que entrará en vigor el acuerdo, como podrá prorrogarse, como procederá su denuncia en caso de existirla y la fecha de suscripción.

Por lo antes expuesto, se evidencia que existe concordancia entre el texto del "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" con la normativa constitucional, frente a lo cual es menester que se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional.

En la especie, se observa que el "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" tiene como objetivos la solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur. En aquel sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa a la adhesión, aún más si se denota que el presente acuerdo puesto a consideración de la Corte Constitucional guarda armonía con el texto constitucional y con los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

Conclusión sobre la constitucionalidad del "ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR"

Los procesos de integración abarcan una serie de compromisos que superan las barreras políticas y económicas, alcanzando una connotación social, dentro de la cual la cultura es un eje articulador primordial que permite la integración de los diversos Estados del orbe; en aquel sentido surgen instrumentos internacionales que permiten hacer viables procesos de cooperación entre las distintas naciones, tendientes a incorporar dentro de la realidad de los Estados suscriptores medidas que permitan alcanzar objetivos comunes.

Cabe destacar que el objetivo principal del presente caso se encuentra determinado en el artículo 107 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la constitucionalidad de un tratado previa la aprobación legislativa.

En cuanto al objeto del presente "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" que constituye la integración mediante la solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, cabe destacar que se está precautelando que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional respondan a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que se le rendirá cuenta, por promover la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural, lo cual abarca que la toma de decisiones dentro del marco del sur se justifiquen con los objetivos y principios de integración que proclama la Constitución en beneficio de nuestro país.

cal

La Corte Constitucional considera que para la ratificación del presente acuerdo se requerirá la aprobación previa del legislativo, más aún considerando que el mismo se encuentra encasillado dentro de los casos que contempla el artículo 419 de la Constitución de la República, en la especie, su numeral 6, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a un proceso de integración. De igual modo, de su análisis se evidencia que no contraviene disposición constitucional alguna.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*", hecho en Ginebra, Suiza, el 1ro de septiembre de 1994 y del cual el Ecuador quiere ser parte mediante adhesión, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Dictaminar que las disposiciones contenidas en el "*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*" guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmino Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL




**CORTE
CONSTITUCIONAL**

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Roberto Bhrunis Lemarie, en sesión del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.



**Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL**

ALJ/lmh/ccp



ll



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CAUSA N.º 0034-10-TI

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día lunes siete de febrero del dos mil once.-
Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/lmh